



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2019-00326. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$56.774.793 hasta el 01 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00355-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: NAMIN POLO NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00355-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de sentencia presentada por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó **certificación emitida por la entidad de servicio postal autorizado** que acredite la entrega, en la dirección del demandado, de copia informal de la providencia a notificar. Tampoco se observa que se haya aportado certificación a través de la cual se acredite la entrega de copia debidamente cotejada y sellada del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el Artículo 292 del C.G.P, ni con la notificación personal de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2019-00370-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSALBA MEJIA GALVAN
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00370-00**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho, seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de copia informal de la providencia, acompañada de copia debidamente cotejada y sellada del aviso, a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por “SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A”, acompañada de copia cotejada y sellada del aviso y de copia informal de la providencia que libró mandamiento de pago, en donde se hace constar que dichos documentos fueron entregados en la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado ROSALBA MEJIA GALVAN: FINCA LA ESPERANZA, VEREDA SAN LUIS, Mompos-Bolívar, entregado el día 13 de noviembre de 2020.

En lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra a los ejecutados.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2019-00370-00

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00185-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFAMEDICAL JE SAS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTA MARÍA DE MOMPOX

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00185-00

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho, seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de copia informal de la providencia, acompañada de copia debidamente cotejada y sellada del aviso, a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "AM MENSAJES SAS", acompañada de copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago, en donde se hace constar que dichos documentos fueron entregados en la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTA MARIA: Carrera 3 #24-01 Mompos-Bolívar, entregado el día 03 de mayo de 2023.

En lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral a los ejecutados.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00185-00

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares de embargo presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 13 de junio 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE JUNION DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALFAMEDICAL JE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00185-00

Revisado el expediente de ALFAMEDICAL JE S.A.S contra la Empresa Social del Estado Santa María de Mompox, observamos que la señora MARIA DEL SOCORRO BENAVIDES ARAUJO, no es parte dentro del proceso ejecutivo referenciado, queriendo esto decir, que no figura como demandada dentro del caso bajo examen, por lo tanto, este juzgado se abstendrá decretar la medida de embargo, en consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado María del Socorro Benavides Araujo, por no ser parte dentro del presente proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00017-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAIRO ARQUEZ VIDES
DEMANDADO: EMIL HERRERA MONTESINO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00017-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador habilitado del FED BOLÍVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 084 del 21 de mayo de 2021, a través de la cual se ordenó “*el embargo en la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga el señor EMIL HERRERA MONTESINO, identificado con la cédula No. 9.266.866, como empleado del Fondo Educativo Departamental de Bolívar-FED de Bolívar*”. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al tesorero o pagador habilitado del FED BOLÍVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 084 del 21 de mayo de 2021, a través de la cual se ordenó “*el embargo en la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente sobre el sueldo que devenga el señor EMIL HERRERA MONTESINO, identificado con la cédula No. 9.266.866, como empleado del Fondo Educativo Departamental de Bolívar-FED de Bolívar*”. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciuese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 14/06/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOBIA S.A.

DEMANDADOS: ERNESTO MERCADO TERRAZA Y OTROS.

RADICADO: 134684089002-2023-00088-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:



Radicado: 2023-00088-00

En Pagares No.7480083419, 74800831, y 7480083381.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 10 de abril de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



Radicado: 2023-00088-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagaré de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia del correo electrónica dlacsan@hotmail.com y ermeti1968@yahoo.com, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida en su correo electrónico, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 24 de mayo de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y se le corre dos (2) días más, por haberse notificado por vía electrónico, los cuales fenecieron el día 13 de junio de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto



Radicado: 2023-00088-00

por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados ERNESTO MERCADO TERRAZA y ASOCIACION COMUNITARIA DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS, a favor de COLOMBIA S.A, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.